

DENUNCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN COLOMBIA.



Desde Vali Consultores hemos identificado como un tema prioritario en la agenda política y económica de Colombia la renegociación de los Tratados de Libre Comercio (TLC) y la posible denuncia de tratados internacionales, particularmente aquellos que incluyen mecanismos de arbitraje como aquellos del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Este organismo, al cual Colombia pertenece desde 1997, ha sido clave para atraer inversión extranjera directa al garantizar seguridad jurídica en transacciones internacionales. Sin embargo, recientes casos, como el fallo en favor de Telefónica, que obligó al país a pagar casi 380 millones de dólares, han intensificado el debate interno sobre los costos y beneficios de permanecer en este mecanismo.

El gobierno del Presidente Gustavo Petro[1] ha planteado la posibilidad de retirar a Colombia del CIADI, señalando preocupaciones sobre la imparcialidad del organismo. Esto ha llevado al Gobierno Nacional a priorizar la renegociación de los TLC, especialmente con Estados Unidos y la Unión Europea, para revisar las cláusulas que privilegian el arbitraje internacional sobre los mecanismos de justicia nacionales. Lo anterior es llamativo, ya que el "Acuerdo entre Colombia, Perú y Ecuador por una parte y la Unión Europea y sus Estados Miembros" no contiene un capítulo de inversión con una cláusula de solución de controversias inversionista-Estado. Este proceso, liderado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, busca proteger la prevalencia de los mecanismos jurídicos de solución de controversias del país, sin comprometer la estabilidad económica ni desalentar la inversión extranjera.

La discusión sobre los TLC también se enmarca en el contexto de posibles cambios en la

política comercial de Estados Unidos, considerando la reelección y eventual toma de posesión de Donald Trump. Aunque el presidente electo Trump no ha señalado intenciones específicas de modificar el TLC entre Colombia y Estados Unidos, sus promesas de campaña de tinte proteccionista y la propuesta de renegociación del TLCAN, ahora transformado en el USMCA, sugieren que podrían surgir presiones similares sobre el acuerdo con Colombia, lo que podría generar desafíos adicionales en las relaciones comerciales bilaterales.

En Colombia los tratados internacionales son aprobados como leyes de la república y, en materia comercial, tienen efectos internos como regulación económica. El hecho de que el Presidente pueda denunciar un tratado, que es regulación interna, sin autorización de las demás ramas del poder público, plantea una cuestión constitucional de primer orden. Aquella cuestión es, si bien el Presidente es el máximo rector de las relaciones internacionales del país (C.N. Artículo 189), ¿puede denunciar y derogar estos tratados-leyes nacionales sin consultar al Congreso o a la Corte Constitucional?

En este contexto, el estudio que proponemos aborda las implicaciones constitucionales desde el derecho interno y legales desde el derecho internacional, de la denuncia de tratados internacionales. Esto incluye el impacto en las relaciones comerciales, diplomáticas y de inversión, y la necesidad de un marco normativo claro que permita evaluar las consecuencias de estas decisiones. A través de un análisis detallado, exploramos cómo se articularían los procedimientos internos y externos para avanzar en este proceso, ofreciendo una visión estratégica de los retos y oportunidades que enfrentaría el país. De este modo, buscamos contribuir a la comprensión integral de un fenómeno que redefine el enfoque de Colombia frente a los tratados internacionales y los mecanismos de arbitraje global.

DENUNCIA DE TRATADOS BAJO EL INTERNACIONAL PÚBLICO.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la denuncia de un tratado internacional es un acto de carácter unilateral, por el cual un Estado notifica su decisión de poner fin a su vinculación al tratado y la ejecución de las obligaciones que de él emanen. En el caso de los tratados bilaterales, la denuncia de una parte finaliza la existencia del acuerdo. Sin embargo, en los tratados multilaterales, el instrumento sigue siendo vinculante para los demás Estados parte, exceptuando los casos en los que el contenido del tratado determine algo diferente.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 regula la denuncia y cómo debe surtirse. Conforme el artículo 54 de la Convención, la terminación de un tratado o el retiro de una parte del mismo puede ocurrir de dos formas: ya sea según las disposiciones establecidas en el tratado o por consentimiento de todas las partes, siempre que se consulte a los demás Estados parte. De este modo, la Convención de Viena establece que la denuncia de un tratado puede ocurrir por acuerdo entre las partes o según las reglas que el tratado disponga.

Por otro lado, el artículo 56 de la Convención determina que, en los casos en los que un tratado no contenga disposiciones sobre su terminación, denuncia o retiro, un Estado no podrá denunciar o retirarse del tratado, salvo que se haya demostrado que las partes tenían la intención de permitirlo y omitieron incluir disposición clara o cuando esta posibilidad pueda inferirse de la naturaleza del tratado. Además, la parte que deseé denunciar el tratado debe notificar su intención con al menos un año de antelación.

[1] Presidencia de la República de Colombia. Colombia buscará renegociar los TLC con Estados Unidos y la Unión Europea en lo relacionado a laudos arbitrales. Presidencia de la República. <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Colombia-buscara-renegociar-los-TLC-con-Estados-Unidos-y-la-Union-Europea-en-lo-relacionado-a-laudos-arbitrales-241121.aspx>



Los artículos 43 y 44 de la Convención de Viena establecen que, salvo el tratado diga lo contrario, la denuncia debe aplicarse a la totalidad del acuerdo y no afecta la obligación de un Estado de cumplir con otras responsabilidades internacionales que no estén vinculadas directamente al tratado denunciado. Esto quiere decir que los Estados, en principio, solo pueden retirarse de la totalidad del tratado y que, aunque un tratado sea denunciado, ello no exime al Estado de cumplir con otras obligaciones internacionales derivadas de otras fuentes del derecho internacional.

La Convención de Viena y el derecho internacional, sin embargo, no regulan los procedimientos que deben surtirse al interior de los Estados, previo a la realización de la denuncia de un tratado internacional. En ese sentido, para que una denuncia sea válida y tenga efectos bajo el derecho internacional, simplemente aquella debe ser realizada por una persona que tenga la autoridad para representar al Estado, tal como se establece en el artículo 7 de la Convención de Viena.^[1] Cómo se logra la obtención de esa autorización para poder adelantar una denuncia es un asunto que no se regula en la norma internacional y que depende de la estructura y procedimiento constitucional de cada Estado sobre la materia.

Se debe resaltar que, contrario a la firma de un tratado, que requiere un acto de ratificación para que genere obligaciones, la denuncia de un tratado es un acto absoluto que produce efectos desde su presentación. Sin embargo, algunos tratados pueden estipular que los efectos de la denuncia, realizada bajo las disposiciones del mismo tratado o por acuerdo, no se produzcan inmediatamente, sino transcurrido un determinado periodo de tiempo.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Bajo la Constitución Política de Colombia, la celebración de tratados internacionales requiere pasar por las tres ramas del poder público: el ejecutivo negocia y firma el tratado (artículo 189 de la Constitución), que para su ratificación depende de la emisión de una ley aprobatoria por parte del Congreso de la República (artículo 150 de la Constitución) y una intervención judicial ya que la Corte Constitucional debe realizar un control automático de constitucionalidad (artículo 241.10 de la Constitución).

En comparación, en otros países, como Estados Unidos, no se requiere una ley para otorgar el consentimiento internacional del Estado, pues únicamente se requiere un voto por el Senado para su ratificación. Sin embargo, para incorporar un tratado internacional al derecho interno, se requiere el paso por las dos cámaras legislativas y legislación especialmente diseñada que defina el ámbito por el cual el tratado tendrá fuerza vinculante como legislación federal. En el caso de tratados de naturaleza económica, se requiere la aprobación de una ley por parte del Congreso previo al inicio de negociaciones comerciales por parte del Presidente (Trade Promotion Authority) y una ley con posterioridad a la negociación y suscripción del tratado para convertirlo en legislación económica federal.

En Colombia, la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento interno requiere una ley aprobatoria expedida por el Congreso y la revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Conforme al principio del paralelismo de las formas, reconocido por la Corte Constitucional,

una norma debe ser modificada o derogada por el mismo órgano que la dictó, siguiendo el mismo procedimiento, aunque las situaciones generadas durante su vigencia continúan regidas por ella en una extensión ultractiva. Es decir, las cosas se deshacen como se hacen. Sin embargo, la Constitución no especificó el curso de los procedimientos para denunciar un tratado cómo sí lo hizo frente a su ratificación. Es por esto que algunos teóricos han sugerido que, sin perjuicio del sistema de pesos y contrapesos de las tres ramas del poder público y el equilibrio inherente que se debe preservar para el mantenimiento del orden constitucional, el Presidente podría denunciar un tratado sin contar con la autorización de las otras ramas del poder público. Lo anterior estaría en clara contravención con los principios de **paralelismo de las formas** y el balance que se debe preservar entre las tres ramas del poder público, en tanto escapa a las facultades del Presidente la posibilidad de derogar leyes.

PRINCIPIO DEL PARALELISMO DE LAS FORMAS.

El mencionado principio aplica a todas las categorías normativas (sean leyes, decretos, ordenanzas, etc.) e implica que la derogación conlleva a la terminación de la vigencia de una norma, por la expedición de una de igual o mayor jerarquía, sin que esto afecte automáticamente las situaciones que hayan surgido bajo su vigencia.

La Corte Constitucional de Colombia ha destacado que la derogación es una manifestación del principio democrático y de la soberanía popular, permitiendo a las mayorías ajustar las leyes a las nuevas realidades sociales a través de un juicio de conveniencia política. Este proceso de cambio y renovación normativa refuerza la legitimidad del Estado Social y Democrático de Derecho y garantiza que las decisiones legislativas sean una expresión de la voluntad del pueblo colombiano.

En el caso de los tratados internacionales, como se mencionó, su incorporación al ordenamiento jurídico interno se realiza mediante una ley aprobatoria expedida por el Congreso y, según el principio de **paralelismo de las formas**, la derogación de estas leyes debe seguir el mismo procedimiento legislativo. Por ello, la denuncia de un tratado, a nivel internacional, por parte del Presidente de la República, no implica la derogación de la ley que lo aprobó, pues la derogación de leyes es potestad única y exclusiva del Congreso.



[2] En principio, y según lo que prevea cada constitución, estas personas son: los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno, y los Ministros de Relaciones Exteriores o quienes están facultados para ejecutar todos los actos relativos a la celebración de un tratado. También pueden hacerlo los Jefes de misión diplomáticas y los representantes acreditados ante organizaciones internacionales.



De entenderse de cualquier otra forma, una interpretación que obviara el principio de **paralelismo de las formas**, que permitiera al Presidente de la República derogar la ley aprobatoria de un tratado, se violaría un principio fundamental de un Estado Social y Democrático de Derecho: la separación de poderes.

POTESTAD DEL PRESIDENTE PARA DEROGAR LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La adopción de una interpretación constitucional que permita al Presidente de la República derogar las leyes aprobatorias de tratados internacionales podría dar lugar a concederle facultades al Presidente para que modifique, incluso, la Constitución Política de Colombia.

Según el artículo 93 de la Constitución, algunos tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno y tienen una vocación de constitucionalidad, algo que la Corte Constitucional ha conceptuado como "bloque de constitucionalidad". Ello implica que ciertos tratados internacionales ratificados por Colombia tienen prevalencia sobre las leyes nacionales, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si se interpretara que el Presidente puede derogar tratados por medio de una denuncia internacional, se pondría en riesgo este orden normativo y el concepto mismo de "supremacía constitucional" o de "soberanía popular".

IMPACTO EN LA SEPARACIÓN DE PODERES ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El concepto de "Estado Social y Democrático de Derecho" y el principio de la "separación de poderes" son piedras angulares de la Constitución de 1991. Con base en ellos, el poder del Estado colombiano debe estar limitado por las leyes, mientras que las actividades del Estado deben basarse en los preceptos constitucionales y un examen de contraste debe ser realizado por diferentes órganos del Estado.

En el caso del proceso de ratificación de los tratados internacionales, cómo se adelantó, se involucran a las tres ramas del poder público de Colombia: el Ejecutivo negocia y firma, el Legislativo aprueba, y la Corte Constitucional realiza un control previo.

Por ello, si el Presidente tuviera la facultad de derogar estos tratados unilateralmente, se rompería este equilibrio entre los poderes, poniendo en vilo el sistema de "pesos y contrapesos", y el Presidente podría modificar disposiciones constitucionales a su discreción, representando, a su vez, una intromisión en la actividad legislativa del Congreso.

SOBERANÍA POPULAR Y LA FUNCION DEL CONGRESO.

La soberanía popular, concepto incorporado en el artículo 3 de la Constitución, establece que el poder emana del pueblo, que lo ejerce de forma directa o a través de sus representantes. Tal como ha señalado la Corte Constitucional, la soberanía popular busca ampliar la participación democrática del pueblo en la toma de decisiones y en el control del ejercicio del poder.

En este contexto, el Congreso de la República es el órgano encargado de deliberar sobre la denuncia de un tratado internacional a nivel interno, ya que esto puede tener consecuencias nacionales y constitucionales y, por tanto, la facultad del Presidente para derogar la ley aprobatoria de un tratado afectaría directamente el proceso democrático y el control parlamentario de las decisiones de la rama ejecutiva.

REGULACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Los artículos 150 y 224 de la Constitución de 1991 le otorgan al Congreso de la República la responsabilidad y potestad exclusiva de regular el comercio exterior y los tratados internacionales relacionados con aspectos económicos y comerciales. El texto constitucional especifica que el Congreso dicta las normas generales para organizar el crédito público y regular el comercio exterior y que es el encargado de ratificar un tratado internacional.

De esta forma, si el Congreso no aprueba un tratado económico o comercial, su aplicación debe suspenderse. Por lo tanto, es el Congreso, no el Presidente, quien tiene

la competencia para derogar las leyes aprobatorias de tratados comerciales o con contenido económico. Se reitera y aclara, el único órgano competente, bajo la Constitución Política de Colombia, que está autorizado para derogar una ley, es el Congreso.

Al Presidente se le ha asignado una función reglamentaria, pues se le ha delegado por el Congreso, pero ello no tiene alcance suficiente para determinar que el Presidente tiene la facultad de derogar leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni comerciales, ni económicos ni de ningún otro tipo. Por lo mismo, una vez que un tratado es ratificado por el Congreso y se convierte en ley, el Presidente está obligado a cumplirla.

IMPLICACIONES DE LA DENUNCIA DE TRATADOS - TRATADOS EJECUTABLES Y AUTOEJECUTABLES.

Ahora bien, el concepto de "obligaciones ejecutables" y "autoejecutables" se refiere a la necesidad de desarrollar una legislación interna para cumplir con ciertos tratados internacionales. Las obligaciones "autoejecutables" son aquellas que no requieren legislación adicional para ser aplicadas en el orden interno, mientras que las "ejecutables" requieren una ley para su implementación, pues, crearán derechos, regularán su ejercicio, o los limitarán.

Si se adopta una postura en la cual se le permite al Presidente de la República tener la facultad de derogar leyes internas, que han ratificado un tratado, mediante el acto mismo de la denuncia del instrumento internacional, podría estar afectando directamente leyes de jerarquía superior, como las estatutarias, que son necesarias para el ejercicio reglado del derecho al debido proceso y la materialización del principio de legalidad.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que el artículo 226 de la Constitución de 1991 consagra el principio de reciprocidad, pues éste es esencial para el desarrollo y fomento de las relaciones internacionales de Colombia, siendo que este principio exige un comportamiento mutuo y equitativo entre los Estados, en el cual ambos deben beneficiarse de sus interacciones.

Si el Presidente denuncia un tratado internacional, en especial un tratado bilateral, sin la autorización del Congreso (quién debería pronunciarse a través de una ley derogatoria), se estaría afectando la reciprocidad que rige las relaciones internacionales del Estado colombiano y los marcos de cooperación inter-estatales. Así, podría crearse un escenario en dónde el tratado podría seguir siendo vinculante para Colombia en términos internos, pero dónde el otro Estado ya no estaría obligado a cumplirlo.

En resumen, adjudicar y seguir una interpretación de la Constitución Política de Colombia que concluye con el otorgamiento de la facultad de derogar un tratado internacional sin la intervención del Congreso, al Presidente de la República, podría afectar el equilibrio constitucional, la soberanía popular y el respeto a los Derechos Humanos. Además, comprometería el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales y violaría el marco jurídico constitucional.

ESPECIFICIDADES DE LA DENUNCIA DEL PACTO DE BOGOTÁ.

No obstante todo lo mencionado, en el contexto de la crisis nacional, en especial constitucional, que implicaron las demandas de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las aguas territoriales de Colombia, la Corte Constitucional, en su momento, consideró una posición distinta a la antes explicada. La Sentencia C-269 de 2014 de la Corte Constitucional evaluó la denuncia del Pacto de Bogotá, un tratado ratificado antes de la Constitución de 1991. En este contexto, la Corte analizó su compatibilidad con la nueva Constitución, especialmente en cuanto a la posibilidad de que los límites territoriales de Colombia fueran modificados por la Corte Internacional de Justicia, lo que contradecía el artículo 101 de la Constitución de 1991.

La Corte determinó que, si y sólo si, un tratado ratificado antes de la Constitución de 1991 es incompatible con ésta, el Presidente de la República podrá denunciar un tratado y su ley aprobatoria perderá vigencia. La decisión del Pacto de Bogotá no puede leerse de manera aislada sino en el contexto de la amplia jurisprudencia de la Corte, que incluye otras decisiones como la de las Bases Militares, donde señaló la obligación del Presidente regirse a la Constitución y al precedente judicial de la Corte Constitucional en el manejo de las relaciones internacionales.

La denuncia del Pacto de Bogotá fue un caso excepcional, vinculado a la soberanía nacional y la posible afectación de los límites territoriales del país, siendo que la Corte Constitucional aclaró que este pacto sólo sería compatible con la Constitución de 1991 si las decisiones de la Corte Internacional de Justicia sobre controversias limítrofes se incorporan al derecho interno mediante un tratado aprobado y ratificado conforme al artículo 101 de la Constitución.

Así, siendo un caso excepcional reconocido, ni la decisión ni las consecuencias jurídicas que implicó la denuncia del Pacto de Bogotá sirven pueden servir de base para justificar una interpretación que permita al Presidente la denuncia de un tratado internacional que, a su vez, represente la derogación de una ley aprobatoria del Congreso.

En el caso de todos los tratados que son ley de la república y, enfatizando en aquellos que son parte de la Constitución Política, el principio de tri-división de poderes impide la interpretación del poder del Presidente de denunciar tratados como una facultad unilateral no sometida a los procedimientos constitucionales vigentes, específicamente para la derogatoria de leyes o la modificación de la Constitución.

El actual gobierno nacional de hecho actuó en consonancia con la teoría antes descrita cuando no reconoció el acto unilateral de denuncia que había adelantado la administración Duque del Acuerdo Constitutivo del Unión de Naciones Suramericanas. El reingreso se formalizó el 20 de octubre de 2023, contrariando la tesis del poder unilateral del Presidente para denunciar tratados internacionales y que dicho acto se entienda como una derogatoria de la ley aprobatoria del respectivo tratado.

CONCLUSIONES.

La denuncia de tratados internacionales y la renegociación de acuerdos, como los que involucran a Colombia con el CIADI o aquellos tratados comerciales como el celebrado con la Unión Europea, se deben regir por principios constitucionales y jurídicos que tienden a proteger la soberanía nacional y el cumplimiento de los compromisos internacionales.

En primer lugar, el principio de paralelismo de las formas, establecido en la Constitución de 1991, subraya que cualquier denuncia de un tratado debe ser aprobada por el Congreso de la República para tener efectos en el derecho interno. Esto significa que, si Colombia decidiera renegociar o denunciar un acuerdo internacional, como un tratado de inversión con la Unión Europea o una cláusula del Acuerdo CIADI, tal decisión debe pasar por un proceso legislativo que respete la soberanía popular y el principio democrático para evitar que el ejecutivo, por sí solo, pueda modificar o desconocer tratados que afectan a la estructura jurídica y económica del país.

De esta manera, cualquier intento de revisar acuerdos internacionales debe ser respaldado por la aprobación del Congreso, negando tajantemente la posibilidad de habilitar al Presidente de la República para derogar leyes internas o modificar la Constitución, habilitación que se argumenta se basa en la denuncia del pacto de Bogotá, evitando que se quebre el equilibrio de poderes o la separación entre los distintos órganos del Estado.

En el contexto de la renegociación con los Estados Unidos o en la relación con el CIADI, velar por la separación de poderes asegura que Colombia mantenga un control institucional y democrático sobre sus compromisos internacionales, particularmente en áreas tan sensibles como la inversión extranjera y el comercio exterior.

Además, la renegociación de acuerdos comerciales o de inversión debe respetar el principio de reciprocidad, que es fundamental en las relaciones internacionales. Cambios unilaterales en tratados, como podría ser la denuncia de un acuerdo con la Unión Europea o los Estados Unidos, podrían afectar la imagen de Colombia ante otros países y organismos internacionales. La reciprocidad, como principio constitucional, asegura que las decisiones de Colombia en el ámbito internacional no violen los principios establecidos para la cooperación, cooperación y el respeto mutuo entre naciones, evitando tensiones diplomáticas y económicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1996). Sentencia C-245 de 1996. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-245-96.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia SU-747 de 1998. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm#:~:text=La%20acepci%C3%B3n%20del%20derecho,del%20marco%20de%20la%20%C3%BAltima>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Sentencia C-615/09 de 2009. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-615-09.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). Auto 288 de 2010. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a288-10.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2012). Sentencia C-170 de 2012. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-170-12.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014). Sentencia C-280 de 2014. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-280-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia C-440/19 de 2019. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-440-19.htm>
- Presidencia de la República de Colombia. Colombia buscará renegociar los TLC con Estados Unidos y la Unión Europea en lo relacionado a laudos arbitrales. Presidencia de la República. Recuperado de <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Colombia-buscar%C3%A1-renegociar-los-TLC-con-Estados-Unidos-y-la-Union-Europea-en-lo-relacionado-a-laudos-arbitrales-241121.asp>
- United States Department of State. Treaty Procedures. (2020, 1 diciembre). United States Department Of State. Recuperado de <https://www.state.gov/treaty-procedures>
- United States Senate. (s.f.). About Treaties. Recuperado de <https://www.senate.gov/about/powers-procedures/treaties.htm>





Vali promueve el crecimiento y la competitividad de sus clientes mediante estrategias legales y de comercio internacional, adaptadas a un entorno global en constante cambio.

Combinamos estrategias de asuntos públicos y legales, destacándonos como la primera firma boutique colombiana especializada en derecho internacional y comparado con enfoque en el sector privado y público.

Qué ofrecemos

✓ Defensa Comercial:

Representación del sector privado para la gestión y medidas de defensa comercial ante autoridades colombianas y/o internacionales. Incluyendo: *Derecho antidumping, medidas compensatorias por subsidios, salvaguardias, aranceles inteligentes y estrategias para el fortalecimiento del sistema actual de defensa comercial.*

✓ Tratados comerciales:

Gestión y representación ante entidades regulatorias de interés sobre barreras de afectación en aprovechamiento de preferencias comerciales por barreras técnicas, arancelarias y/o de origen. Entre esto: *Verificaciones de origen, derecho regulatorio, obstáculos técnicos al comercio y aprovechamiento de instrumentos de promoción comercial e industrial.*

✓ Derecho comunitario andino:

Representamos a nuestros clientes ante la Secretaría y el Tribunal de la Comunidad Andina, así como ante jueces nacionales en la interpretación de normas andinas, especialmente en procedimientos de interpretación prejudicial y la doctrina del acto aclarado. *Incluimos temas de acceso a mercados de la zona de libre comercio del Acuerdo de Cartagena, propiedad industrial, derechos de autor, inversión y servicios comerciales en la región.*



✓ Derecho Interamericano de Derechos Humanos, Derechos Humanos y Empresa, y desarrollo sostenible ecológico (ESD): Asesoramos y representamos empresas en asuntos relacionados con la Convención de San José, derechos humanos y desarrollo sostenible, incluyendo la implementación de los ODS, desde una perspectiva empresarial y de protección.

✓ Asesoría legal inversión extranjera y contratación internacional privada:

Acompañamiento a inversionistas extranjeros en Colombia y colombianos en el exterior, procesos de arbitraje, protección de inversionistas a la luz de APPRI, due diligence y compliance, así como aprovechamiento de TLC en Colombia.

✓ Derecho de la Competencia:

Abogacía de la competencia, asesoría en integración de empresas (M & A) desde perspectiva de competencia, pleitos por competencia, derecho de consumidor y defensa empresarial, controversia ante jurisdicción administrativa, protección de datos y competencia desleal.

Vali Consultores es una empresa de asuntos públicos y de gobierno con soluciones innovadoras, asertivas y estratégicas que ayudan al sector privado a consolidarse y desarrollar Latinoamérica.

CON PRESENCIA EN:

**Colombia,
Ecuador,
Perú y
Chile.**

Nuestro consejo estratégico, parte de la comprensión del contexto país, los retos de integración regional y la navegabilidad en la inestabilidad institucional existente en LATAM.



PARA MÁS INFORMACIÓN CONTÁCTENOS

+57 316 777 3255 - 6016162066
WWW.VALICONSULTORES.COM

Cra. 14 #85-68 / OF 604
CONTACTO@VALICONSULTORES.COM

 VALICONSULTORES/



Contexto por Vali Consultores